

JOAQUÍN VARELA Y LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO: MUCHO MÁS QUE UNA CUESTIÓN DE NOMBRES Y MÉTODO

JOAQUÍN VARELA AND THE HISTORY OF CONSTITUTIONALISM: MUCH MORE THAN A QUESTION OF NAMES AND METHOD

Clara Álvarez Alonso

SUMARIO: I. LOS PRESUPUESTOS DE LA APORTACIÓN DE VARELA SUANZES-CARPEGNA A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL O DEL CONSTITUCIONALISMO.- II.LA FUNCIÓN DE LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO: TRES EJEMPLOS.- III. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA.- IV. LOS PELIGROS DE UNA DOGMÁTICA RETROSPECTIVA.- V. 5. LA CUESTIÓN DEL MÉTODO Y CONTENIDO.

Resumen: Por méritos propios Joaquín Varela Suanzes-Carpegna es reconocido como uno de los fundadores de la Historia del constitucionalismo en España. Sus contribuciones al respecto han adquirido una proyección internacional y han sido elogiadas por los más conspicuos especialistas europeos e iberoamericanos. En este trabajo se quiere subrayar la validez y originalidad de una producción construida sobre los presupuestos de la comparación y la contextualización, la apertura y colaboración con otras disciplinas jurídicas y extrajurídicas, la superación de los límites dogmáticos y temporales y los confesados fines de la materia. En especial en lo que referente a la construcción de una historia constitucional europea que supere los rígidos esquemas de los nacionalismos, pero sin olvidar las características y peculiaridades de las historias constitucionales propias.

Abstract: On his own merits, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna is recognized as one of the founders of the History of Constitutionalism in Spain. His contributions in this respect have acquired an international projection and have been praised by the most conspicuous European and Latin American specialists. In this work we wish to underline the validity and originality of a production built on the assumptions of comparison and contextualization, openness and collaboration with other legal and extra-legal disciplines, overcoming dogmatic and temporal limits and the confessed aims of the subject. Particularly with regard to the construction of a European constitutional history that overcomes the rigid schemes of

nationalisms, but without forgetting the characteristics and peculiarities of the constitutional histories themselves.

Palabras clave: Joaquín Varela, historia constitucional, historia del constitucionalismo, metodología

Key Words: Joaquín Varela, constitutional history, history of constitutionalism, methodology

I. LOS PRESUPUESTOS DE LA APORTACIÓN DE VARELA SUANZES-CARPEGNA A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL O DEL CONSTITUCIONALISMO

Es obvio que la “idea” de historia constitucional de Varela Suanzes se fundamenta en dos presupuestos esenciales: la contextualización y la comparación. Sobre esa idea construyó su cualitativa y cuantitativa enorme contribución que se caracteriza, prima facie, por la internacionalización, tanto en el plano de teórico como, por así decir, de la praxis. Me refiero con ello a la orientación y enfoque, basados ambos en los análisis supranacionales y en la colaboración y contacto con alguno de los más conspicuos cultivadores de la materia.

A este respecto merece la pena comenzar por subrayar la fidelidad al uso del sintagma historia constitucional, que él defendió siempre y que, incluso, figura en su obra póstuma¹, coincidiendo así con alguno de los más relevantes cultivadores, como p.e., Maurizio Fioravanti o, entre nosotros, su discípulo Ignacio Fernández Sarasola. Soy de la opinión, sin embargo, de que por el enfoque y fines que estos juristas, y otros como Bökenforde y Conze o, en cierta medida, Vile, por mencionar algunos autores bien conocidos, han practicado y persiguen, es más correcto el uso de constitucionalismo que todos ellos han utilizado indistintamente. Fundamentalmente porque el constitucionalismo, al que es consustancial su evolución histórica, es mucho, muchísimo más que una historia, en muchos casos estrictamente descriptiva, de los textos constitucionales contemplados aislada y sucesivamente, que es básicamente el concepto más divulgado de historia constitucional y, por ello mismo, sustancialmente alejado del contenido de la obra de Varela y los autores mencionados.

En realidad, los textos legislativos son solo una parte del objeto del constitucionalismo y, en consecuencia, de su historia. Su campo de acción va mucho más allá incluso de los análisis conceptuales en la medida que interesan su elaboración, la crítica, y el arraigo de las palabras, la reacción no solo de la comunidad científica y de quienes ostentan o de-

¹ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *Historia constitucional de España. Normas, instituciones, doctrinas*. Madrid, Marcial Pons, 2020.

tentan el poder, sino, de manera muy especial, la de los seres humanos y, por tanto, su aceptación o rechazo por las sociedades en que se generan y a las que van destinados. En resumen, se trata, como exponía recientemente Bruce Ackerman, probablemente el más cualificado -y desde mi punto de vista, el más sugerente- de los iuspublicistas norteamericanos, de reconocer que el constitucionalismo es un proyecto enorme que consiste en la transformación del ejercicio del poder en un ejercicio legítimo de autoridad a través de las Constituciones. En otras palabras, puesto que es la ley quien legitima el poder, lo fundamental es saber cómo “ganan las constituciones su derecho a la autoridad”, o lo que es lo mismo, el respaldo popular a las mismas.

La cuestión, por consiguiente, como también dejó sentado Varela a lo largo de su producción, no consiste únicamente en el seguimiento y, en el mejor de los casos, la aplicación de unas ideas filosóficas que respondan, hoy por hoy, a los requerimientos propios de -y consustanciales a- la naturaleza del constitucionalismo moderno. Es más bien la contrastación de “las formas en que las élites, y el público en general, pueden llegar a creer que su Constitución ha transformado el ejercicio del poder en el legítimo ejercicio de la autoridad”. Y para conocerlas es imprescindible, continúa Ackerman y defendió reiteradamente Varela, llevar a cabo una investigación sociológica e histórica².

Por consiguiente, no es un tema baladí el de la denominación; por el contrario, es crucial por cuanto afecta al enfoque y al propio contenido de la materia. Aquí el aspecto semiótico es fundamental en la medida que no se trata únicamente de establecer una relación entre el símbolo y su representación, sino también de analizar la forma de reaccionar los seres humanos ante esos símbolos que, en nuestro caso, son la Constitución y las normas que la desarrollan.

En este sentido, responde claramente a las relaciones significante-significado según la clásica formulación saussuriana³, en el que el primero son las palabras y el segundo la representación o concepto mental de la mismas, existiendo entre ambos una referencia. Aunque para los semiólogos la relación es arbitraria porque pueden darse varios significados de un mismo significante, lo cierto es que éstos dependen de los lími-

² “My aim is not to pass philosophical judgement on the merits of constitutionalism.²I am inviting you to embark on a sociological and historical inquiry into the ways in which elites, and the general public, may come to believe that their constitution has transformed the sheer exercise of power into the legitimate exercise of authority (...) Law legitimates power. Constitutionalism is part of this larger project. But how do constitutions gain their claim to authority?”. Bruce Ackerman, “Three Paths to Constitutionalism - and the Crisis of the European Union”, en *British journal of political Science*, Tomo 45, N.º 4, (Oct 2015), pp 705-714, un artículo en que analiza las consecuencias constitucionales para Gran Bretaña generadas por su salida de la UE

³ Ferdinand de Saussure, *Curso de lingüística general*, Buenos Aires, Losada, 1945.

tes con otros significados⁴. En nuestro caso parece obvio que la historia constitucional conlleva unas limitaciones, técnicas y espacio temporales -análisis estrictamente dogmático de un determinado texto constitucional-, que no son aplicables al constitucionalismo, el cual, por naturaleza, carece de restricciones en este sentido. Entre otras cosas porque, frente a la anterior, es aquí habitual el recurso a la inferencia.

Desde el punto de vista de la filosofía del lenguaje, sólo es la Historia del constitucionalismo la que explica el por qué una expresión tiene un determinado significado, en tanto que la historia constitucional se limita a aceptarla sin más. En este sentido, se podría decir que mientras ésta se ocupa de la parte final del proceso aquella lo contempla en toda su integridad. Exactamente como hicieron Varela y Fioravanti y los juristas antes mencionados (Troper, Bökenforde, Vile, Ackerman) y otros cuya historia Constitucional es en realidad una historia del constitucionalismo⁵.

De esta manera, su campo de acción no se circunscribe únicamente al periodo post-revolucionario, o constitucionalismo moderno, sino que se atiene asimismo al antiguo, según la acertada expresión de MacIllwain. La razón va de suyo: se trata de recuperar la producción de los siglos anteriores cuya evolución preparó el aparato doctrinal que dio cabida a las aspiraciones de cambio que se manifiestan, sobre todo, a lo largo del siglo XVIII como pone de relieve una gran parte de la producción de Varela y su análisis del constitucionalismo clásico y sus precedentes.

II. LA FUNCIÓN DE LA HISTORIA DEL CONSTITUCIONALISMO: TRES EJEMPLOS

Este último punto de vista es de suma importancia en la medida que nos pone en contacto con otra de las características más relevantes de la materia y que asimismo se comprueba a lo largo de su obra. Puesto que el constitucionalismo moderno es un proceso en evolución y que, además, se encuentra en vías de superar los límites espaciales para los que nació, esto es, los Estados-Nación, está, asimismo, llamado a desempeñar,

⁴ Roland Barthes, *Elementos de semiología*. Madrid, Alberto Corazón, 1971, El original francés, “Éléments de sémiologie”, en *Communications*, 4, 1964, pp 91 ss, en línea; Umberto Eco, *Tratado de semiótica general*. Barcelona, Editorial Lumen, 2000 (5ª), pp 24ss, también el cap. “Información, comunicación significación”.

⁵ Vid a este respecto Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Historia e historiografía constitucionales*. Madrid, Trotta, 2015, en particular la presentación del autor a las entrevistas que había realizado para Historia Constitucional y la reseña de este libro realizada por Sebastián Martín Martín, “[Cartografiando la historia constitucional](#)”, reseña de: *Historia e historiografía constitucionales* de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed.), Madrid, Trotta, D.L. 2015, en *Historia Constitucional* n° 17, 2016. Y desde la perspectiva de la superación “provinciano-nacionalista”, es de justicia mencionar a Nicola Matteucci, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno* Madrid, Trotta Departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, 1998.

como de hecho ya la está llevando a cabo, una función de primerísima importancia ahora y en el futuro, al menos, más inmediato: la de proveer los instrumentos necesarios para confrontar los graves problemas que se están sucediendo de unos años a esta parte en todos los planos en los países, por así decir, avanzados.

Tales problemas son, como es conocido, de índole diversa, pero todos ellos revisten en sí mismos una importancia innegable, tanto en el plano teórico como en el de la implementación. Y todos ellos exigen respuestas perentorias que la Academia debe estar en condiciones de responder. Me estoy con ello refiriendo a un elenco que va desde los más propiamente técnicos a los que suponen un cambio, incluso, de modelo constitucional. Algunas referencias actuales pueden servir de apoyo a cuanto se viene exponiendo.

La primera de ellas se centra en el área estadounidense, y se refiere a la necesidad de revisar interpretaciones que, hasta ahora, se habían dado por válidas sobre todo por los altos tribunales y estaban consolidadas en la práctica forense. Tal es, por ejemplo, el caso del concepto “ordinary meaning” (significado corriente, usual), frecuente en la práctica de los TS no solo estatales sino del Federal. En este caso, se trata de un concepto indeterminado (*undefined concept*) por la legislación que no puede ser fácilmente resuelto ni desde las teorías “intencionalistas” ni desde las “conceptualistas”, por lo que, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se identificó tradicionalmente con el que tendría un lector razonable (*reasonable reader*). Es decir, se sustituyó por otro concepto similar al que era necesario proveer de un significado, al menos, en el ámbito jurisprudencial en aras de la seguridad del ciudadano, uno de los objetivos prioritarios de todo ordenamiento.

Hasta ahora, los jueces habían resuelto la cuestión recurriendo a consultas realizadas en determinados ambientes, lo que procuraba una visión predeterminada y sesgada que, ciertamente, no respondía a la realidad, pues a la postre esas definiciones procedían de ideas extraídas de colegas, estudiantes y profesionales del derecho. Más tarde, e incluso hoy en día, se acude también al significado proporcionado por diccionarios y otras fuentes similares. Se recurre, por tanto, a lo que se conocen como “metareglas” cuya base jurídica es inexistente y, además, tampoco reflejan la pluralidad social y cultural. Se trata por consiguiente de rellenar un vacío y proporcionar seguridad jurídica recurriendo a fuentes que, precisamente, la historia del constitucionalismo puede aportar⁶.

⁶ “One is to seek to reduce, ex ante, the universe of possible ordinary meanings among which judges can choose — on the theory, subscribed to by many textualists in the context of interpretive tools such as legislative history and statutory purpose, that if given multiple options, judges will find it far too easy to choose an ordinary meaning that fits their ideological policy preferences”. [Anita S. Krishnakumar](#), “Meta Rules for Ordinary Meaning. Responding to [Kevin P. Tobia](#), *Testing Ordinary Meaning*”, en *Har-*

En un plano más general, que va más allá del estrictamente pragmático, se sitúan las denuncias sobre la crisis constitucional que desde unos años a esta parte se está viviendo en ese país. Declarada, no sin críticas, por Ackerman como una grave patología sistémica, que afecta incluso a las bases republicanas de la Constitución, su manifestación más evidente la plantea el auge del Ejecutivo o, literalmente, “el constitucionalismo ejecutivo de una presidencia en huida”, como la ha calificado Kristoudolides⁷, que ataca el corazón mismo de la arquitectura constitucional norteamericana. Solucionar la misma, supone prestar atención a las modernas teorías, pero a partir del conocimiento de las bases del republicanismo original del que este iuspublicista, B. Ackerman, posee un conocimiento excepcional.

Un segundo ejemplo proviene del Reino Unido y surge del sector crítico con la salida del mismo de la UE. La referencia que he tomado para la ocasión es la interesante réplica que Graham Allen dirige a Bruce Ackerman⁸, quien había realizado un sólido y demoledor análisis al caso británico⁹.

Tras identificar los dos actuales enemigos de la democracia -el populismo y, aun en mayor medida, el “elitismo” que ha dotado a la misma de características tales como “complacencia, resistencia a la reforma y ausencia de un acceso y compromiso real del electorado”-, llama la atención sobre algunas cuestiones de interés.

Para este autor, en efecto, la inexplicable salida del Reino Unido, había puesto de relieve, entre otras cosas, la decrepitud de sus instituciones democráticas que solo eran beneficiosas para los grandes partidos.

vard, Law Review, nº 134, enero 2021, 164 en línea. El artículo de Tobia, había aparecido en *ibi*, 134, 2020, pp 726ss

⁷ En la recensión que hizo al libro de Ackerman *The Decline and Fall of the American Republic*. Harvard U. P. 2010. Vid la misma “The degenerative Constitutional Moment: Bruce Ackerman *The Decline and Fall of the American Republic*”, en *The Modern Law Review Limited*, 2011, 74-6, pp 962-973

⁸ Graham Allen, “Democracy, defend yourself or Die: A response to Bruce Ackerman” en *The Political Quarterly*, vol. 89, oct-Dec. 2018, pp 604ss

⁹ Entre otras cosas, exponía que el Reino Unido estaba experimentando una profunda crisis constitucional, denunciaba que la soberanía del parlamento británico generaba ansiedad para las sociedades no inglesas, que el modelo británico fallaba y que el pluralismo de los autores ilustrados británicos se había convertido en la Constitución inglesa en un monoculturalismo que ahogaba las nacionalidades. Presentaba como salida la Constitución escrita y como necesidad una convención. Bruce Ackerman, “Why Britain needs a written Constitution and can’t wait for Parliament to write one” y “Is Britain ready for a constitutional convention? A rejoinder”, en *The Political Quarterly*, 2028, 10-4 pp 584-90 y 608-613 respectivamente. Ambos artículos tuvieron un hondo impacto en los círculos británicos donde fue elogiado, como en el caso de Allen, pero también muy criticados. Vid, entre estos últimos, Stuart White and Anthony Barnett, “Towards popular sovereignty: A response to Bruce Ackerman’s “Sis-United Kingdom: Constitutional choices after Brexit””, en *The Political Quarterly*, 89-4, oct.-Dec., 2018, pp 591-594 o el de Felicity Matthews, “Fully simetric federalism.- A bold idea but one that’s not demanded: A response to Bruce Ackerman”, en *Ibi*, 2018, 89-4, pp 595-99

Se necesitan, por consiguiente, nuevos demócratas que modernicen las instituciones y que no solo luchen contra el populismo y el elitismo, sino que conecten con el pueblo. A este respecto, propone dos significativos puntos de partida a través de los cuales se puede superar una situación en que la democracia “está más amenazada que nunca antes”: por una parte, el desarrollo de la ideología y las bases filosóficas de la moderna democracia y, por otro lado, recuperar la idea de convención popular (característica del primer constitucionalismo tanto en Francia como en Estados Unidos) a través de la cual se “puedan proponer una serie de reformas consensuadas para hacer unas instituciones responsables”. Se trata, añade, de superar “los actuales mitos perezosamente sostenidos por un análisis racional de nuestro sistema político”.

Es superfluo añadir que tal revisión, como él mismo indica, sólo puede llevarse a cabo a partir de un concienzudo conocimiento de la historia del constitucionalismo, al que son consustanciales los análisis filosóficos e ideológicos.

Es asimismo Bruce Ackerman uno de los que han aportado su particular, y autorizada, visión sobre otra cuestión de singular importancia para nosotros, en particular y sobre la que, como se verá en el epígrafe posterior, llamó especialmente la atención Varela: la necesaria redacción de una Constitución europea desde presupuestos completamente distintos del fracasado proyecto de la misma, lo que conforma el tercer caso de los que se están analizando.

Partiendo de los tres tipos de legitimación weberiana (tradicición, carisma, y burocracia), propone avanzar más allá de la realidad del actual constitucionalismo que, afirma, no tiene mucha credibilidad –“todo el mundo cree que la Constitución es una farsa”- pero que seguirá vigente mientras “se crea que puede seguir aportando seguridad y prosperidad”. Es, pues, tiempo ya de crear nuevos tipos que hagan justicia a las lógicas de legitimidad que usó el constitucionalismo clásico, pero para ello nos invita a “a embarcarse en una investigación sociológica e histórica sobre las formas en que las élites, y el público en general, pueden llegar a creer que su constitución ha transformado el ejercicio del poder en el legítimo ejercicio de la autoridad”¹⁰. Su posición es tan evidente que son superfluos los comentarios a la misma.

Los supuestos que se han recogido en los anteriores apartados ponen de manifiesto la importancia de los análisis y de las herramientas y mecanismos procedentes del campo de la historia del constitucionalismo para entender nuestras Constituciones y sus eventuales alternativas. Y hacerlo evitando lo que, con acierto, Michel Troper denomina el “anacro-

¹⁰ Bruce Ackerman, “Three Paths to Constitutionalism - and the Crisis of the European Union”, en *British Journal of Political Science*, T. 45, N.º 4, (Oct 2015), pp 705-714, p. 705

nismo de los hechos” –“hacer como si en el pasado existiesen hechos que pertenecen a una realidad posterior”- y “anacronismo de los conceptos”, esto es, “utilizar conceptos nuevos para aprehender una realidad antigua”¹¹, lo cual si, como ya se ha señalado, es pernicioso en toda investigación histórica, lo es quizá en mayor medida en esta materia. En otras palabras, todo se reduce a evitar el “presentismo” a que alude Joaquín Varela o la “Dogmática retrospectiva” de Otto Hintze.

El “caso” español es un ejemplo elocuente a este respecto. Sobre todo en este momento en el que, desde un tiempo a esta parte, no sólo desde los partidos políticos y otros influyentes sectores sociales sino también por un considerable grupo de cualificados expertos pertenecientes a la academia, se está reivindicando con fuerza la reforma de la Constitución. Una vez más las propuestas federalistas, *communis locus* en nuestro país desde mediados del siglo XIX, retornan con fuerza y se presentan como solución de un problema que parece ser endémico.

En este sentido, aunque resulte tautológico, es evidente que el conocimiento del origen y las causas de los sucesivos fracasos de esta alternativa en momentos constituyentes clave de nuestro pasado reciente es imprescindible. Un conocimiento que, como entre otros, el propio Varela llamó particularmente la atención y testimonia sobradamente a lo largo de su obra, sólo puede aportar la historia del constitucionalismo, que es asimismo el instrumento necesario para desmontar la falsedad o forzamiento de los hechos en que se basan los argumentos (caracterizados, por cierto, por la ausencia de lo que Chesterton denominó “verdadero espíritu histórico”¹²) de determinados grupos políticos -cuyas demandas han dado lugar a la, por así decir, “crisis constitucional” actual- ya sea por la vía del verificacionismo o del falsacionismo popperiano.

III. LA CONSTRUCCIÓN DE UNA HISTORIA CONSTITUCIONAL EUROPEA

Por lo demás, esos casos mencionados inciden igualmente en un aspecto fundamental: la necesidad de confrontar los nuevos retos que se presentan a través de los problemas que, en un plano supranacional, existen a día de hoy y que, de una forma demasiado generalizada, las instituciones constitucionales tratan de resolver minorando los derechos y garantías de los ciudadanos.

¹¹ Michel Troper, “Sur l’usage des concepts juridiques en Histoire”, en *Annales SCD*, nº 6, Nov-Déc, 1992, pp 1171-83, criticando precisamente el uso que hace Furet de los mismos en los análisis de las primeras Constituciones francesas

¹² Chesterton, Gilbert K., “Lo que pudo haber sido”, en *El color de España y otros Ensayos*. Sevilla, Espuela de Plata, 2017, pp 138ss, p.138. Para el ensayista inglés, este espíritu histórico verdadero de los historiadores consistía “en la profundidad de su comprensión y la vivacidad de su visión de las cosas que nunca sucedieron”.

Puesto que a nadie se escapa que las respuestas siguen inmersas en la lógica nacionalista, todas ellas sufren las carencias propias de esta posición reduccionista. Se observa con claridad en la postura sostenida por el propio Varela y quienes más han contribuido al conocimiento del nacimiento, desarrollo y evolución del constitucionalismo como materia académica. Esto es, los grandes especialistas citados en los párrafos anteriores. Cuando, en sus conversaciones y entrevistas publicadas en *Historia Constitucional*, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna les preguntaba invariablemente si creían en la posibilidad de realizar una Historia del Constitucionalismo europea de la que él era un ferviente defensor¹³, todos ellos coincidían en señalarla como algo deseable pero, por distintas razones, de difícil consecución¹⁴.

¹³ Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, "Aproximación a la Historia constitucional europea" en *Revista española de derecho constitucional*, 2011, Vol.31 (91), pp. 411-416

¹⁴ Böckenforde: "Es algo que considero totalmente necesario con independencia de cómo se desarrolle el proyecto constitucional de la Convención y de si entra en vigor en esa forma. La elaboración de una Historia Constitucional europea es una condición del desarrollo conjunto de Europa en y a partir de sus Estados miembros y sus Naciones. A su través se construye una conciencia conjunta y también una parte de una imagen histórica común, y esto es algo ineludible si se quiere que Europa se desarrolle en común y que los miembros de los distintos pueblos de la misma se sientan, en cierta medida, como integrantes de una unidad, es decir, si se quiere que se desarrolle algo así como un sentimiento conjunto de ser „nosotros“. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, (Benito Aláez, traduc.), "La Constitución: entre la Historia y el derecho. Entrevista a Ernst-Wolfgang Böckenforde". *Historia constitucional*, nº 5, 2004, p.335. Troper: "Es efectivamente poco probable que esta Constitución (europea) entre en vigor, pero no estoy seguro de lo que significa precisamente esta dimensión europea de la Historia Constitucional. Puede tratarse de la Historia Constitucional de los demás países europeos, pero sólo resultan interesantes los casos típicos, el nacimiento del parlamentarismo en Inglaterra, la formación de las grandes teorías constitucionales bajo la Revolución francesa, el desarrollo del control de la constitucionalidad de las leyes en Austria, en Italia, en Alemania o en España, pero la construcción europea no cambia nada la cuestión. Se puede tratar de encontrar rasgos comunes al conjunto de los países europeos, tener en cuenta por ejemplo que el control de la constitucionalidad de las leyes adopta una forma diferente de la que reviste en los Estados donde se ejerce a través de un Tribunal Supremo, pero incluso ese es un rasgo que preexistía a la construcción europea y que tiene poco que ver con ella, excepto si se intenta justificar toda esta labor por la idea de una cultura jurídica común. Pero esta Historia Constitucional sería entonces una ideología más que una empresa científica." En "La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper", en *Historia Constitucional*, nº 7, 2006, p. 357; Vile: "Sí, por supuesto. Por desgracia el estudio de lenguas en Gran Bretaña y Norteamérica no es tan efectivo como sería de desear, y el estudio de la política comparada requiere un buen conocimiento de lenguas extranjeras. La mayoría de los estudiantes británicos que se dedican a la Ciencia Política son incapaces de realizar una investigación seria en una lengua foránea, y de ahí la dedicación a países angloparlantes. Se trata de un problema muy complejo y que probablemente sólo se podría enmendar si el Gobierno dedicara una importante suma de dinero para afrontar el estudio de política comparada y las materias auxiliares que requieren. ¡No creo que sea muy probable!", "Política y Constitución en la historia británica y estadounidense. Entrevista al profesor M. J. C. Vile", en *Historia Constitucional*, nº 10, 2009, p. 555; Fioravanti: "Ello a pesar de que yo mismo he subrayado en diversas ocasiones que una Constitución no puede ser exclusivamente una construcción jurisprudencial, y que, por tanto, también en el caso de Europa es necesario retomar la iniciativa política, dirigida a construir un fundamento democrático a la Constitución europea. En este contexto,

Y es que, con la excepción de Fioravanti -que se ocupó, preferentemente, no sólo de la doctrina italiana, sino también de la alemana-, Dippel con su proyecto del constitucionalismo histórico mundial desde una perspectiva más bien dogmática, el propio Varela Suanzes -que hizo otro tanto con el área anglosajona, portuguesa, francesa e iberoamericana¹⁵- Fernández Sarasola con la Británica y francesa, así como, en general, el “grupo de Oviedo”, en particular Miguel Presno Linera y Benigno Aláez, la mayoría de los autores citados que, como se ha expuesto, tanto han contribuido a la historia del constitucionalismo, a duras penas superan sus respectivas áreas nacionales o se mueven con más comodidad en el terreno de la estricta teoría. Y ello a pesar de que, también entre nosotros, no faltan intentos en este sentido; es decir, en el de localizar, con mayor o menor fortuna, la “prehistoria y la historia del derecho constitucional europeo” desde el presupuesto kantiano de la “paz perpetua”¹⁶.

No obstante, los retos a que antes se hacía alusión exigen ese esfuerzo, en el entendido que la defensa de un constitucionalismo europeo y su Historia no suponen en modo alguno el abandono o la desaparición real y efectiva de ese Estado-Nación, cuya permanencia en un marco más universalizado se ha demostrado necesaria para la superación de crisis globales de carácter socioeconómico¹⁷. Definido desde la perspectiva de una crisis general, en primer lugar, del propio constitucionalismo, nuestro momento, sin embargo, se identifica como una encrucijada que en muchos aspectos recuerda exactamente el arranque de nuestro sistema como se han encargado de demostrar Varela y otros especialistas. Es decir, cuando existía un modelo teórico y una realidad material para cambiar o, por emplear un lenguaje más técnico, cuando se presentó la colisión entre una constitución formal y una empírica que aún permanecería vigente por muchos años.

la historia puede hacer mucho. Es más, diría que el “pacto constitucional” europeo solo tiene sentido en una perspectiva histórica, como traducción normativa de un patrimonio común.” “Constitucionalismo e Historia del pensamiento jurídico. Entrevista al profesor Maurizio Fioravanti”. *Historia Constitucional*, n° 14, 2013, p. 578

¹⁵ Es importante señalar a este respecto que su obra en este sentido no se circunscribía al campo estrictamente investigador, sino que adquiere un claro carácter docente. Vid. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Modelos constitucionales en la Historia comparada*. Oviedo, E.P.E , 2000 y *Textos básicos de la Historia constitucional comparada*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales , 1998

¹⁶ Luis Jimena Quesada; Javier Tajadura, “La prehistoria y la historia del derecho constitucional europeo (ensayo de paralelismo con el decurso del derecho constitucional español)”, en *Revista de Derecho Político*, n° 94 sep-Dic. 2015, pp 11-52. Resultan a este respecto ilustrativos los tres primeros epígrafes relativos a la periodificación: “1. Consideraciones introductorias: construyendo la Europa constitucional desde sendas remotas. 2. La prehistoria constitucional europea: desde la Edad Media hasta el siglo XVIII. 3. la Historia constitucional europea: desde el siglo XVIII hasta la segunda Guerra Mundial”.

¹⁷ Vid a este respecto, Dani Rodrik, *Straight Talk on Trade*, en particular cap. 9

En este preciso sentido, se puede afirmar que Varela Suanzes formaba parte del reducido, pero selecto grupo de expertos comprometidos, real y efectivamente, en procurar, de una manera independiente y a través del conocimiento histórico no desvirtuado, los instrumentos necesarios destinados a facilitar un cambio cuyas primeras manifestaciones ya se pueden observar en la práctica. Porque, en definitiva, formaba parte de ese grupo que, como decía Chomsky, rechaza la comodidad del reducto de una “clase intelectual que ha abandonado sin más su responsabilidad de investigar con honestidad y de ofrecer un cierto servicio público y ha preferido los privilegios, el poder y la subordinación a los poderes externos”¹⁸.

IV. LOS PELIGROS DE UNA DOGMÁTICA RETROSPECTIVA

Desde sus inicios como constitucionalista, como acreditan su propia tesis doctoral y su libro sobre Masrtínez Marina¹⁹, Varela Suanzes siempre fue consciente de que la genuina Historia del constitucionalismo -esto es, la practicada por quienes no son “los guardianes de la Historia”, es decir, los que no están “íntimamente vinculados con el poder” los cuales, por esta mismísima razón, no solo presentan el pasado sino que lo construyen a su manera²⁰- puede, a este respecto, prestar una ayuda inestimable, además de necesaria, siempre que se sigan unas reglas, por lo demás, intrínsecas a su propia naturaleza.

Se trata, en primer lugar, del respeto al lenguaje y, en segundo, a la función dispensada a la interpretación-argumentación en esta materia en particular. A este propósito, me parecen merecedoras de la mayor consideración las opiniones sustentadas por Troper a este respecto. Adscrito al campo del positivismo por sus seguidores, pocos expertos actuales han sabido sintetizar con mayor exactitud los presupuestos básicos de lo que llama interpretación auténtica, ni reconocer un lugar de privilegio a la historia del derecho y del constitucionalismo como él lo ha hecho avanzando en la senda abierta por ilustres precursores desde finales del siglo XIX²¹.

¹⁸ Noam Chomsky, *Crónicas de la discrepancia*, pp 161-2

¹⁹ Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo Hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, (CEC) 1983, 434 pp. Prólogo de Ignacio de Otto; *Tradición y Liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural de Asturias/Facultad de Derecho, Oviedo, 1983

²⁰ “Existen los guardianes de la Historia. Son aquellos que están en las universidades y todo a lo largo y ancho del sistema que se encarga de construir, conformar y presentarnos el pasado y como ellos quieren que se vea... Ellos mismos poseen determinados privilegios e insuperables oportunidades para acceder al poder... Son los comisarios culturales del omnipresente sistema de dominación y control”. Chomsky, ibi, p. 33

²¹ Entre ellos, por no citar a autoridades vinculadas exclusivamente al ámbito de lo jurídico, Tönnies quien, con agudeza, escribía en 1931 que si se trata de formulaciones que “son posibles lógicamente (él se refería en este concreto caso a la propiedad

Tras establecer una sutil diferencia entre “la interpretación como acto de conocimiento” y la “interpretación auténtica”, en lo que aquí interesa, Troper, en efecto, concede al intérprete *auténtico* una función incluso superior al propio autor de las normas. Y ello porque no sólo otorga significado a las mismas, sino porque decide en un texto el valor que tiene cada una de sus partes. De esta manera, no solo el rango, sino la autoridad de la disposición no viene dada por su adecuación a una jerarquía normativa, sino que depende de la decisión del intérprete-autoridad que es, en definitiva, el que otorga validez. Es así como, “la producción de los enunciados o incluso el acto de interpretación pueden ser considerados como hechos, que naturalmente están sometidos a la causalidad” y no un mero acto de voluntad.

Se trata, por consiguiente, de un proceso argumentativo en el que cobra todo su valor el discurso de los juristas, se asume que es necesario prestar atención a metaconceptos de la teoría cuya concepción y aplicación depende de las circunstancias y, sobre todo, parte de la asunción de que los conceptos jurídicos “son los que sirven para la producción y la formulación de reglas (y, en consecuencia) están determinados por la situación del sistema jurídico en un momento histórico dado”. De esta manera la teoría del Derecho o la Historia del derecho y, en particular, la historia del constitucionalismo, están llamadas a desempeñar una función incontestable²².

V. LA CUESTIÓN DEL MÉTODO Y CONTENIDO

Es desde esta perspectiva como adquieren asimismo interés las aportaciones procedentes de otras áreas no estrictamente jurídicas, hecho sobre el que ya llamaba la atención años atrás Ignacio Fernández Sarasola en un concienzudo artículo sobre el método en Historia constitucional cuyo contenido iba mucho más allá de este enunciado. Porque, como es notorio, ya que por servidumbre académica se requiere a las nuevas materias, también aquí debe justificarse su presencia no sólo desde presupuestos metodológicos sino epistemológicos.

privada y colectiva)... significa que son también posibles jurídicamente si se entiende por derecho lo que subsiste en virtud de un querer social suficientemente fuerte para afirmarse y prevalecer: forma de la *norma* social que encuentra ancho campo en la vida común o social gracias a la validez generada, o por lo menos suficientemente admitida, del juez como dirimente del litigio; validez que se manifiesta de la manera más clara en la realización sin obstáculos de la voluntad contenida en la sentencia”(cursiva autor). Ferdinand de Tönnies, *Principios de sociología*. Traduc. V. Llorens; rev. J. L. Monereo Pérez, Granada, Comares, 2009, p. 111

²² Manuel Atienza, “Entrevista a Michel Troper”, en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42 (2019) pp. 415-433

Ya entonces, al igual que anteriormente había hecho Varela Suanzes en lo que podíamos denominar sin exageración presentación de la disciplina²³, subrayaba un hecho de innegable importancia, “el carácter fronterizo” de la disciplina, en la medida que se nutre de aportaciones de diferentes áreas lo que, si por un lado podía generar problemas de enfoque, por el otro aportaba una riqueza excepcional al conocimiento²⁴.

En este sentido, la polémica generada en torno a las aportaciones del así llamado “Grupo de Cambridge” (especialmente Skinner, Pocock, Dunn, Tuck y Laslett) a pesar de los, en mi opinión, excesivos y a veces injustificados, ataques que desde un tiempo a esta parte se vienen lanzando contra el mismo, resulta extremadamente ilustrativa. Centrados en el que es unánimemente reconocido como su representante más conspicuo,

²³ “las fuentes de estudio y a la vez de conocimiento de la Historia constitucional son muy variadas. Desde una perspectiva normativo-institucional, comprenden los textos constitucionales-incluidos los proyectos que no llegaron a entrar en vigor, a veces de gran interés³ -, pero también otros textos distintos del documento constitucional, que por la materia que regulan pueden considerarse también constitucionales, como los reglamentos parlamentarios o las leyes electorales, así como las convenciones constitucionales o reglas no escritas, que resultan esenciales para conocer el funcionamiento de las instituciones básicas del Estado, según se insistirá más adelante. Desde una perspectiva doctrinal, las fuentes de la Historia constitucional son también muy variadas: los diarios de sesiones de los Parlamentos, principalmente cuando éstos tienen un carácter constituyente (útiles también como fuente de interpretación de las normas), los opúsculos destinados a la más inmediata acción política y los artículos publicados en la prensa, la jurisprudencia de los tribunales y, en fin, las publicaciones de carácter científico, recogidas en revistas especializadas, en manuales, tratados y monografías, esenciales para historiar la génesis y desarrollo de la ciencia del Derecho Constitucional.” Varela Suanzes, *Algunas reflexiones*, p. 414

²⁴ “Los problemas para hallar un método propio de la historia constitucional radican en el ya mencionado carácter fronterizo de esta disciplina. A caballo entre la Historia, la Filosofía, la Ciencia Política y el Derecho, a ella dedican su atención investigadores procedentes de diversas ramas del saber, particularmente constitucionalistas, historiadores del Derecho, filósofos del Derecho e historiadores de los campos de Historia Contemporánea, Historia Política o Historia de las Ideas Políticas. De resultas, cada autor aporta a sus estudios de historia constitucional la metodología propia de la rama del saber de su procedencia. Algo que, si bien puede resultar enriquecedor, también dificulta el diálogo porque éste es imposible sin unas categorías y métodos comunes. Así, y a modo de ejemplo, los constitucionalistas e historiadores del Derecho suelen prestar atención preferente (cuando no exclusivo) al análisis normativo, los historiadores hacen hincapié en los acontecimientos políticos o sus actores, en tanto que filósofos e historiadores de las ideas políticas se centran en las doctrinas que configuran el tramado intelectual en el que se gestan las Constituciones. La lectura de obras con tan distintos enfoques proporciona un caleidoscopio de datos que obliga al lector al tremendo esfuerzo de tratar de integrarlos. De lo contrario, apenas dispondrá de elementos disgregados, cuando no contradictorios, que no le aportarán una imagen completa del cuadro.” Ignacio Fernández Sarasola, “A la búsqueda de un método de la Historia constitucional” en *Revista española de derecho constitucional*, 2013, Vol.33 (98), pp.411ss, p. 418 y también, deteniéndose en cuestiones sustantivas, en “Sobre el objeto y el método en la historia constitucional española”, en *Teoría y realidad constitucional*, 2008 (21), pp.435-446 y “El sentido de la historia constitucional”, en *Revista española de derecho constitucional*, 2018, Vol.38 (113), p.377-382, recensión al libro cit. De Pérez-Prendes, *Escritos de historia constitucional*.

Quentin Skinner, se rechaza como “indefendible” el “contextualismo” que postula sobre todo en sus *Visions of Politics*²⁵, acusándole de desarrollar ahí y en todas las investigaciones una visión heurística basada en “asunciones fijas acerca de la naturaleza de la historia, la política y la filosofía”.

En otras palabras, se le acusa de falta de método y de sostener la idea de que los textos generados en una determinada época son válidos exclusivamente para esa época, únicamente son inteligibles en el contexto intelectual en el que fueron elaborados y que éste, a su vez, sólo puede ser comprendido a través del lenguaje que usa el autor. De esta forma, el lenguaje actúa como límite y motor de acción. Por si no fuera suficiente, se le cataloga de nietzcheniano y, desde la posición “post-metafísica” adoptada por la teoría política normativa surgida a finales del siglo XX, se critica asimismo vivamente su oposición a que los “grandes” textos históricos sean tratados como obras abstractas que tratan problemas perennes²⁶.

Es a este respecto importante señalar sucintamente los argumentos utilizados en su defensa frente a tales ataques por el propio Skinner en la ya mencionada extensa entrevista concedida a una revista mejicana, por la relevancia que tienen para cuanto aquí se expresa. Sobre todo, si se tiene en cuenta la influencia que el grupo, en especial Pocock y él mismo, ejerció, y aún ejerce, desde sus inicios.

Calificado de filósofo de la historia e historiador de la filosofía indistintamente, este autor, en efecto, se enfrentaba a sus contrincantes identificando sus críticas con los tres retos a los que la historia del pensamiento -en la que nadie puede negar que ostenta un lugar destacado- debe enfrentarse. Así, el primero, esto es, la acusación de elitismo otorgada a la historia intelectual por ocuparse de textos a los que se ha otorgado poca importancia. Frente a esto, sostiene que “Si analizas bien esa visión, llegas a la conclusión de que las filosofías sólo pueden ser importantes si son populares, pero seguramente nadie cree eso”.

El segundo se basa en la imposibilidad de conocer la intención de los autores del pasado al escribir un texto, a lo que responde “Cuando estudias el tipo de historia que yo estudio, las preguntas sobre la intencionalidad que te interesan no se tratan de cómo la intención se relaciona con el significado. Más bien son preguntas sobre la intención con que ciertos argumentos se hicieron, es decir, las intenciones que se incorporan en los textos. Ahora bien, muchas veces se responde que éstas son imposibles de recuperar pues las intenciones son entidades mentales. Existen sola-

²⁵ Donde abordaba, aunque no solo, cuestiones metodológicas. Cfr. Quentin Skinner, *Visions of politics*. Vol. I. *Regarding method*. Cambridge U. P., 2012

²⁶ Estas críticas están tomadas de Robert Lamb, “Quentin Skinner’s revised historical contextualism: a critique”, en *History of Human Sciences*, 2009 (<http://hdl.handle.net/10036/55413>), pero realmente las había iniciado Kari Palomen, *Quentin Skinner: History, Politics, Rhetoric*. Open Library, 2003

mente al interior de las cabezas de las personas, ¿y cómo esperas meterte en la cabeza de algún autor que murió hace mucho tiempo? Pero eso es un gran error. Las intenciones de este tipo no están en la cabeza de nadie; están en la arena pública. La forma de decodificar las intenciones con las cuales se escribe un texto —las intenciones incorporadas en el texto— es comparándolo con otros y analizando el papel que juega cada uno, es decir, qué tipo de intervención constituiría.”

Finalmente, al tercero, fundamentado en la imputación de que la historia intelectual se circunscribe a los textos y, por consiguiente, no es una historia real pues el objeto de ésta es la vida de las personas y de las instituciones y sus interrelaciones, replica con contundencia que esta proposición “Lo único que hace es reimponer un concepto tradicional de lo que cuenta como historia y luego aprovechar esa concepción con el único fin de excluir la historia intelectual. No es un argumento, simplemente es la expresión de un prejuicio.”

Esta polémica, en todos sus extremos, es extraordinariamente ilustrativa para lo que aquí interesa porque, en más de un sentido, puede aplicarse a los propios desafíos a los que se enfrenta la del constitucionalismo. Como lo es igualmente, probablemente en mayor medida si cabe, su postura frente a las acusaciones de nietzscheanismo, a las que contrapone su *concepto de genealogía*. Se trata, en su caso, de una opción puramente instrumental para explicar que existen determinados conceptos que son imposibles de definir dada la elevada carga normativa y contenido semántico general que sostienen históricamente, como ocurre con Estado, por ejemplo.

Con gran acierto, a mi parecer, Skinner rehúye las definiciones y, asumiendo la influencia de Nietzsche a este respecto, sostiene que existen nociones que es “imposible que tengan definiciones neutras porque siempre existirá el debate alrededor de ellas (razón por la cual) nos vemos obligados a conceder que muchas veces solamente podemos escribir genealogías en las que se demuestran los diferentes usos ideológicos de los conceptos que nos interesan”²⁷. Su crítica a estos efectos se extiende asimismo al momento actual, acerca del que afirma que carecemos de un vocabulario adecuado para definir lo que está sucediendo, sobre todo desde las grandes crisis de inicios del siglo.

Me ha parecido necesario trasladar una síntesis de esta confrontación porque la posición de Skinner, ciertamente reveladora, es, *mutatis mutandis*, transferible al campo de la historia del constitucionalismo en-

²⁷ Francisco Quijano, Giorgios Giannakopoulos, “Historia y política en perspectiva: Entrevista a Quentin Skinner” en *Signos Filosóficos*, 15 (29), Junio 2013, pp. 167-191. Es interesante apuntar cómo, abundando en la palabra Estado, Skinner no solo señala la evolución en el derecho público desde el siglo XVII vinculada a Hobbes y Puffendorf, sino el mal uso actual en ciertos sectores, como la política y el periodismo, donde se confunde a menudo con Gobierno y Administración pública

tre nosotros. Y no solo en los orígenes, es decir, cuando Varela Suanzes, y también Tomás y Valiente, lucharon porque fuera una disciplina a implementar en los planes de estudios universitarios. Es, sobre todo, por la natural y obvia relación de ésta con la historia del pensamiento político, sino, de manera muy explícita y especial, para rebatir las hipótesis de quienes sostienen que determinados textos, o la aportación de ciertos autores, deben ser ignorados por diversas razones, entre otras, a causa de su profunda carga ideológica. Sin embargo, una “lectura deconstructiva”, a la manera de la que Derrida lleva a cabo con la obra de Carl Schmitt, de la producción de estos autores ignorados o “malditos” no solo puede sacar a la luz hechos sorprendentes sino que permite, a partir del análisis y estudio de las contradicciones internas de sistemas y modelos, extraer conclusiones absolutamente necesarias para la objetividad como elemento irrenunciable de la investigación histórica²⁸.

Elusiones de esta clase, en todo caso, incurren en un reprochable sectarismo, el principal vicio a evitar en cualquier investigación. Un hecho éste último que, por lo demás, fue denunciado constante y vivamente y contra el que luchó hasta su muerte Joaquín Varela Suanzes-Carpegna como se desprende de la propia lectura de su extensa producción. La misma que sirve de punto de partida para el conocimiento de nuestra propia historia reciente y, por ello mismo, merecedora de prestarle atención para la resolución de conflictos explícitos y latentes, pero también como referencia para la construcción de una Historia y Constitución Europeas.

Enviado el (Submission Date): 28/03/2023

Aceptado el (Acceptance Date): 27/04/2023

²⁸ Jacques Derrida, *Políticas de la amistad seguido del oído de Heidegger*. Madrid, Trotta, 1998, pp. 102ss. Es digno de interés añadir que este filósofo que se resiste a cualquier calificación, reivindica asimismo a Nietzsche en una línea similar a la apuntada de por Skinner